



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2016-00147-00
DEMANDANTE:	JAIRO ENRIQUE FLÓREZ ARCINIEGAS Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
VINCULADOS:	MANUEL ANTONIO ANILLO MERCADO Y MYRIAM CONTRERAS CARVAJAL
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, así como las actuaciones procesales previamente adelantadas por parte de esta Juzgadora², se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 472 del año mil novecientos noventa y ocho (1998), procede esta instancia entrar a analizar el cumplimiento por parte de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, respecto de la sentencia de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)³, providencia a través de la cual se dispuso lo siguiente:

“(…) PRIMERO: DECLARAR PROBADA la vulneración de los Derechos Colectivos referentes al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, así como a la seguridad pública, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que si aún no lo han hecho, en el término perentorio de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a realizar a través de las dependencias y/o secretarías competentes, las actuaciones administrativas que conlleven a estudiar la viabilidad de la declaratoria de utilidad pública e interés social de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 260-0011572, código catastral No. 01-4-642-001 y No. 260-0011858, código catastral No. 010-864-2003-000, los cuales son propiedad de los vinculados, señores MANUEL ANTONIO ANILLO MERCADO y MYRIAM CONTRERAS CARVAJAL, tal y como se desprende de las escrituras públicas No. 3272 de fecha 05 de agosto del año 1994⁴, la cual fue proferida por la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, y No. 1775 de fecha 18 de mayo del año 1987⁵, la cual fue proferida por la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, adelantando los estudios necesarios a efectos de que bajo la normatividad establecida en los artículos 58 a 61 y 63 a 72 de la Ley 338 del año 1997, se escojan los procedimientos de enajenación voluntaria o expropiación por vía administrativa, garantizando en todo caso el derecho que le asiste a los vinculados como propietarios de los bienes inmuebles ya citados. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que en su momento este Despacho había ordenado que la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, debía adelantar en el término perentorio de seis (06) meses, y a través de las dependencias y/o Secretarías competentes, las actuaciones administrativas que conllevaran a estudiar la viabilidad de la declaratoria de utilidad pública e interés social de los bienes inmuebles propiedad de los vinculados, los señores MANUEL ANTONIO ANILLO MERCADO, y MIRYAM CONTRERAS CARVAJAL, para que bajo la normatividad pertinente se escogieran los procedimientos de enajenación voluntaria o expropiación por vía administrativa, garantizando en todo caso el derecho que le asiste a los citados ciudadanos como propietarios de los bienes inmuebles ya descritos.

Bajo tal escenario, se tiene que la entidad demanda MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a través de apoderado judicial, remitió un informe en el que aseguró acreditar el cumplimiento a la precitada sentencia de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)⁶,

¹ Ver en el expediente digital la copia del memorial denominado como: 024ConstanciaIngresoDespacho.pdf.

² Ver en el expediente digital la copia del memorial denominado como: 005Auto2doIncidente20220126.pdf.

³ Ver en el expediente digital la copia del memorial denominado como: 003AnexoFallo20220111.pdf.

⁴ Ver folios 273 a 274 del expediente.

⁵ Ver folios 121 a 123 del expediente.

⁶ Ibidem.

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos.
 Radicado: 54-001-33-40-007-2016-00147-00.
 Accionante: Jairo Enrique Flórez Arciniegas y otros.
 Demandado: Municipio de San José de Cúcuta.
 Vinculados: Manuel Antonio Anillo Mercado y Myriam Contreras Carvajal.
 Auto decide segundo trámite incidental.

circunstancia para lo cual adjuntó sendos oficios dirigidos a diversas dependencias de la entidad territorial, tal y como se observó:

- Oficios identificados con los Nos. 20221030013673, 20221030013683, y 20221030013693, todos de fechas treinta y uno (31) de enero del año en curso⁷, por medio de los cuales el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada solicitaba al Departamento Administrativo de Planeación Municipal – DAPM, a la Secretaría de Infraestructura, y al Secretario de Vivienda, lo siguiente:

*“(…) En virtud de lo anterior, les solicito respetuosamente informe a esta dependencia dentro del plazo previsto por el operador que actuaciones administrativas se han adelantado por sus despachos para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2017 proferida por el mismo juzgado en lo de su competencia. **Para tal efecto, anexo copia de la sentencia referido y del auto calendado 26 de enero de 2022.***

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 2° del acuerdo municipal No 039 de 2016, se requiere el envío de la siguiente información:

- Estudio técnico de factibilidad y conveniencia.*
 - Fotocopia de la escritura pública del predio objeto de compraventa.*
 - Certificado de tradición y libertad del inmueble expedido con 30 días de anterioridad a la presentación del proyecto de acuerdo.*
 - Certificado de paz y salvo municipal del comprador o vendedor.*
 - Certificado de uso de suelo correspondiente a cada predio.*
 - Planos de cada uno de los predios con la descripción de los respectivos linderos y áreas.*
 - Avalúo comercial de cada bien inmueble o predio, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas de propiedad raíz o las asociaciones de evaluadores de inmuebles, según la escogencia que haga la Entidad (sic) territorial.*
 - identificación de los proyectos a realizar en los citados predios por parte de la administración del ente territorial MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA. (…)*
- Oficio identificado con el No. 20221030013103 de fecha treinta y uno (31) de enero del presente año⁸, a través del cual el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada requería a la Secretaría de Hacienda Municipal, lo que sigue:

“(…) Agradezco se sirva informar con que presupuesto se cuenta para la presente vigencia fiscal para la realización del pago a los predios que sean declarados de utilidad pública o adquiridos por enajenación voluntaria o expropiación por vía administrativa con especificación del destino de los recursos (…)”

- Oficio identificado con el No. 2022100100001783 de fecha nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)⁹, por medio del cual el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada, pretendía:

“(…)

Cordial saludo:

*Mediante el presente me permito solicitar se sirvan enviar con carácter urgente a este despacho, certificado o ficha catastral de los siguientes predios;
 Código catastral 01-4-642-001
 Código catastral 010-864-2003-000*

⁷ Ver en el expediente digital la copia del documento denominado como: 015Anexo5RtaMcpioCuc20220209.pdf.

⁸ Ver en el expediente digital la copia del documento denominado como: 017Anexo7RtaMcpioCuc20220209.pdf.

⁹ Ver en el expediente digital la copia del documento denominado como: 014Anexo4RtaMcpioCuc20220209.pdf.

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos.
 Radicado: 54-001-33-40-007-2016-00147-00.
 Accionante: Jairo Enrique Flórez Arciniegas y otros.
 Demandado: Municipio de San José de Cúcuta.
 Vinculados: Manuel Antonio Anillo Mercado y Myriam Contreras Carvajal.
 Auto decide segundo trámite incidental.

Así mismo, se sirva remitir los certificados catastrales de los predios que se encuentre a nombre de MANUEL ANTONIO ANILLO MERCADO CC 7.424.703 y MYRIAM CONTRERAS CARVAJAL. (...)”

- Oficio identificado con el No. 2022100100001803 de fecha nueve (09) de febrero del año en curso¹⁰, por medio del cual el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada, solicitaba:

“(...) Agradezco en consecuencia se sirva llegar con carácter urgente la identificación de los proyectos de obras públicas y de sus soportes pendientes a realizar en los citados predios por parte de la administración del ente territorial MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

Lo anterior, a fin de continuar con el procedimiento administrativo de conformidad con lo señalado en la ley 388 de 1997 y cumplir con lo ordenado en el fallo proferido por la autoridad judicial, a efectos de que se recauden los documentos para la elaboración del proyecto de acuerdo que deba someterse al concejo municipal de CUCUTA para la declaratoria de interés social de los inmuebles y aplicar el procedimiento que la ley tiene previsto. (...)”

Igualmente, la entidad territorial demanda MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA remitió la copia del informe técnico identificado con el No. G-0001 de fecha ocho (08) de febrero del año presente año¹¹, memorial que fue elaborado por parte del Técnico Ingeniero GIOVANNI LEAL TORRES, quien hace parte de la Subdirección Administrativa Área Gestión Control Físico y Ambiental, en el que se concluyó que:

“(...)”

OBSERVACIONES

De acuerdo a la solicitud de la Subdirección Administrativa Área Gestión División Control Físico y Ambiental y la Alcaldía Municipal San José de Cúcuta, donde nos requiere información sobre la situación de los predios referenciados en el documento anexo en el radicado No 54-001-33-40-007-2016-00147.

En primera instancia se hace revisión de las referencias plasmadas en el documento sobre los bienes inmuebles:

- Matrícula inmobiliaria No 260-0011572, código catastral No 00-4-642-001.
- Matricula inmobiliaria No 260-0011858, código catastral No 010-864-2003-000.

Cuyos propietarios están vinculados los Señores Manuel Antonio Anillo Mercado y Myriam Contreras Carvajal. Y según este documento de acuerdo a la escritura pública No 3272 de 1994 y escritura pública 1755 del año 1987.

(...)”

Los códigos prediales referenciados en el documento, no se pueden consultar porque la referencia para estas consultas debe ser de 15 dígitos por consecuente esta referencia en el documento no está de forma clara para poder consultar.

Se consulta las matrículas inmobiliarias encontrándose las siguientes imágenes que se anexan al informe:

(...)”

¹⁰ Ver en el expediente digital la copia del documento denominado como: 016AnexoRtaMcpioCuc20220209.pdf.

¹¹ Ver en el expediente digital la copia del documento denominado como: 011Anexo1RtaMcpioCuc20220209.pdf.

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos.
Radicado: 54-001-33-40-007-2016-00147-00.
Accionante: Jairo Enrique Flórez Arciniegas y otros.
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta.
Vinculados: Manuel Antonio Anillo Mercado y Myriam Contreras Carvajal.
Auto decide segundo trámite incidental.

Nota: Se observa dos predios:

- El predio del Señor Manuel posee (sic) construido una mejora con materiales definidos con la referencia (sic) identificadas dentro del recibo predial de áreas del predio y área construida de mejora.

Área de Terreno	119m2
Área Construida	61m2

(...)

IMPORTANTE:

- Los 2 predios referenciados se encuentran ubicado (sic) sobre un predio de mayor extensión a nombre del municipio identificado como zona verde y que presenta escenarios deportivos con zonas activas y pasivas, imagen que se anexa a continuación.
- Los 2 predios referenciados a nombre del Señor Manuel y Señora Myriam terminan en 000. Cuando termina en 000 a nombre de la persona es como si figuraran con propiedad de terreno, en la mayoría de predios con estas características.
- Para revisar, comprobar y consolidar esta información si tiene propiedad de terreno, es necesario solicitar los certificados de libertad y tradición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde viene referenciado el historial de un predio y todo lo relacionado sobre el inmueble. Solicitarlo a cada predio. (...)"

A su turno también se adjuntaron los certificados de tradición identificados con los números de matrícula 260-11572 a nombre de la señora MYRIAM CONTRERAS CARVAJAL¹², y 260-11858 a nombre del señor MANUEL ANTONIO ANILLO MERCADO¹³.

Finalmente, se logró constatar que por intermedio de los oficios identificados con los Nos. OF CR-0041-2022, OF CR-0042-2022, OF CUS-0072-2022 y OF CUS-0073-2022, todos de fecha nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022)¹⁴, la Subdirectora de Desarrollo Físico y Ambiental y el Profesional Universitario 2019-01 del Departamento Administrativo de Planeación Municipal – DAPM, emitieron los certificados de riesgos y concepto de uso de suelos de los predios identificados catastralmente como 010806420030000 y 0108064200001000.

Conforme a lo resaltado, observa esta Juzgadora que la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA adelantó por intermedio de las dependencias y/o Secretarías competentes, algunas actuaciones administrativas pertinentes a fin de estudiar la declaratoria de utilidad pública e interés social de los bienes inmuebles propiedad de los vinculados, los señores MANUEL ANTONIO ANILLO MERCADO, y MIRYAM CONTRERAS CARVAJAL, estando a la fecha pendiente de la remisión de las respuestas necesarias a fin de gestionar el procedimiento establecido en los artículos 58 a 61, y 63 a 72 de la Ley 338 del año mil novecientos noventa y siete (1997), que establecen los procedimientos de enajenación voluntaria o expropiación por vía administrativa.

Así pues, con base en lo expuesto, no encuentra esta instancia un elemento de juicio alguno para decretar que se está ante el incumplimiento a la sentencia de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)¹⁵, por parte del funcionario encargado de la entidad territorial

¹² Ver en el expediente digital la copia del documento denominado como: 012Anexo2RtaMcpioCuc20220209.pdf.
¹³ Ver en el expediente digital la copia del documento denominado como: 013Anexo3RtaMcpioCuc20220209.pdf.
¹⁴ Ver en el expediente digital la copia de los documentos denominados como: 020Anexo1McpioCucutaRtaInc20220210.pdf., 021Anexo2McpioCucutaRtaInc20220210.pdf., 022Anexo3McpioCucutaRtaInc20220210.pdf., y 023Anexo4McpioCucutaRtaInc20220210.pdf.
¹⁵ Ejusdem.

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos.
 Radicado: 54-001-33-40-007-2016-00147-00.
 Accionante: Jairo Enrique Flórez Arciniegas y otros.
 Demandado: Municipio de San José de Cúcuta.
 Vinculados: Manuel Antonio Anillo Mercado y Myriam Contreras Carvajal.
 Auto decide segundo trámite incidental.

demandada, pues se repite, en la actualidad se está a la espera de que algunas dependencias del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA remitan la información indispensable a fin de adelantar el procedimiento establecido en los artículos 58 a 61, y 63 a 72 de la Ley 338 del año mil novecientos noventa y siete (1997), que establecen el trámite de enajenación voluntaria o expropiación por vía administrativa.

Y es que, dicha situación, no hace más que acreditar que frente al factor subjetivo que ha de predicarse para estar ante un desacato a una orden judicial, éste no se cumple en el caso bajo estudio, toda vez que muy por el contrario se logró evidenciar el despliegue de actuaciones administrativas encaminadas a reunir todos los elementos acordes a la normatividad ya citada, a fin de brindar una garantía real a la orden dada en la sentencia de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)¹⁶.

Es por ello que, mal haría este Despacho en desconocer los avances realizados por parte de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, siendo ésta la razón principal para no imponer sanción alguna en contra de su representante legal, máxime que el desacato busca garantizar el cumplimiento de una orden judicial y no la imposición de una sanción pecuniaria o de arresto en sí misma.

Sin embargo, no debe pasar por alto esta Juzgadora que en efecto aún sigue sin materializarse la orden dada en la sentencia de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)¹⁷, pese a haberse más que vencido el término o plazo razonable para su cumplimiento, esto es, el de seis (06) meses después de su ejecutoria, motivo por el que se exhortará al representante legal de la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, a fin de que un plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita las respuestas recibidas a cada uno de los oficios y/o comunicaciones internas a las que hizo referencia en su informe de desacato, máxime que las mismas datan de fecha treinta y uno (31) de enero y ocho (08) y nueve (09) de febrero, todas del año en curso.

Bajo tal exhorto, también se habrá de remitir a través del correo electrónico institucional de esta instancia, las directrices y/o posiciones que la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA tomará frente a la pretensión objeto del trámite incidental de desacato.

Lo anterior, so pena de que este Despacho adelante el trámite de verificación del cumplimiento a la orden judicial.

Finalmente, en relación con las manifestaciones hechas por señor Anillo Mercado en cuanto a la estigmatización por parte de algunos miembros de la comunidad quienes lo consideran invasores, precisa el despacho que los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 260-0011572, código catastral No. 01-4-642-001 y No. 260-0011858, código catastral No. 010-864-2003-000, son propiedad de los vinculados, los señores MANUEL ANTONIO ANILLO MERCADO y MYRIAM CONTRERAS CARVAJAL, tal y como se desprende de las escrituras públicas identificadas con los Nos. 3272 de fecha cinco (05) de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), la cual fue proferida por la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, y No. 1775 de fecha dieciocho (18) de mayo del año mil novecientos ochenta y siete (1987), la cual fue proferida por la Notaria Tercera del Círculo de Cúcuta, circunstancia por la que deberán respetarse los derechos de que ello provenga.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta

¹⁶ Iden.

¹⁷ Ver en el expediente digital la copia del memorial denominado como: 003AnexoFallo20220111.pdf.

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos.
 Radicado: 54-001-33-40-007-2016-00147-00.
 Accionante: Jairo Enrique Flórez Arciniegas y otros.
 Demandado: Municipio de San José de Cúcuta.
 Vinculados: Manuel Antonio Anillo Mercado y Myriam Contreras Carvajal.
 Auto decide segundo trámite incidental.

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER sanción en contra del representante legal de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, al estar acreditadas ciertas actividades administrativas encaminadas al cumplimiento a la sentencia de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)¹⁸, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHÓRTESE al representante legal de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, a fin de que un plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita las respuestas recibidas a cada uno de los oficios y/o comunicaciones internas a las que hizo referencia en su informe de desacato, máxime que las mismas datan de fecha treinta y uno (31) de enero y ocho (08) y nueve (09) de febrero, todas del presente año.

Bajo tal exhorto, también se habrá de remitir a través del correo electrónico institucional de esta instancia, las directrices y/o posiciones que la entidad demandada **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** tomará frente a la pretensión objeto del trámite incidental de desacato.

TERCERO: TÉNGASE PRESENTE que los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 260-0011572, código catastral No. 01-4-642-001 y No. 260-0011858, código catastral No. 010-864-2003-000, son propiedad de los vinculados, señores **MANUEL ANTONIO ANILLO MERCADO** y **MYRIAM CONTRERAS CARVAJAL**, tal y como se desprende de las escrituras públicas identificadas con los Nos. 3272 de fecha cinco (05) de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), la cual fue proferida por la Notaria Quinta del Circuito de Cúcuta, y No. 1775 de fecha dieciocho (18) de mayo del año mil novecientos ochenta y siete (1987), la cual fue proferida por la Notaria Tercera del Circuito de Cúcuta, circunstancia por la que deberán respetarse los derechos de que ello provenga.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito la presente decisión, y previas las anotaciones secretariales de rigor, procédase al **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez-



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2022), hoy siete (07) de marzo del año dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m., N°. 07.

 Secretario

¹⁸ Ver en el expediente digital la copia del memorial denominado como: 003AnexoFallo20220111.pdf.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17d8eeaa532ebfaaf28fbfd41a1746bd20e80b7829c6135398512d7fb4167df**

Documento generado en 04/03/2022 10:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00475-00
Demandante:	Brilli Kartherine Cáceres Becerra y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención al informe Secretarial que antecede, el Despacho le pone de presente al apoderado de la parte actora, lo manifestado por el Escribiente Responsable del Trámite de las Solicitudes de Archivo del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, en el sentido de realizar el trámite pertinente para obtener copia del expediente penal.

Así mismo, se recuerda a las partes del proceso que conforme a lo previsto en el artículo 167 del C.G.P. tienen la carga de la prueba, por tanto, está bajo su cargo las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 04 de marzo de 2022, hoy 07 de marzo de 2022 a las 08:00 a.m., N°07.</i> <i>Secretario.</i>

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db563b082159167eba12bd3308120b38c35be0917d2b4693ed72c84942c8be90**

Documento generado en 04/03/2022 10:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00027-00
Demandante:	Jerwuy Jesús Ortiz Sánchez y otros
Demandados:	Ecopetrol S.A. – Empresa Graciela Tarazona González
Medio de Control:	Reparación Directa

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha y hora para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día treinta y uno (31) de marzo del año 2022 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda a los apoderados de las entidades demandadas para que alleguen la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Finalmente, en aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial **LIFESIZE** , plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **04 de marzo de 2022**, hoy **07 de marzo de 2022** a las 08:00 a.m., N° 07.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c847a6488112c9fe63dbcb78f1e99364f1cd8c7389e7834cce7e935e3534f076**

Documento generado en 04/03/2022 10:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00172-00
Demandante:	Olimpia Rodríguez Cañizares
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Llamado en Garantía:	Edgar Alberto Duarte Franco – Ylubin Díaz- Ricardo Manuel Salinas Pérez- Gerardo de Jesús Astorga Ramírez- Rubén Cáceres Carvajal- Néstor Cabarca Ardila
Medio de Control:	Reparación Directa

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, consistente en llamar en garantía a los señores Edgar Alberto Duarte Franco, Ylubin Díaz, Ricardo Manuel Salinas Pérez, Gerardo de Jesús Astorga Ramírez, Rubén Cáceres Carvajal, Néstor Cabarca Ardila, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

El artículo 19 de la Ley 678 del año 2001 dispuso *“dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.”*, así mismo, en el párrafo indicó que *“no se podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.”*

En el presente asunto, evidencia el Despacho que el llamamiento en garantía realizado por la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional cumple con los requisitos señalados en los artículos 225 de la Ley 1437 del año 2011 y en la Ley 678 del 2001, dado que en el escrito de llamado se indicó los nombres completos y la identificación de los llamados y se realizó una relación de los hechos objeto del llamamiento.

En consecuencia, en virtud a que se cumplen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan a la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército

Nacional a solicitar el llamado en garantía de los señores Edgar Alberto Duarte Franco, Ylubin Díaz, Ricardo Manuel Salinas Pérez, Gerardo de Jesús Astorga Ramírez, Rubén Cáceres Carvajal, Néstor Cabarca Ardila, con el fin de hacerse exigible la reparación de los perjuicios sufridos por los demandantes o reembolso del pago que tuviere que hacer la entidad demandada en el caso de una eventual condena.

En razón de lo anterior, cítese a los señores Edgar Alberto Duarte Franco, Ylubin Díaz, Ricardo Manuel Salinas Pérez, Gerardo de Jesús Astorga Ramírez, Rubén Cáceres Carvajal, Néstor Cabarca Ardila como llamado en garantía, advirtiéndosele que disponen de 15 días para responder el llamamiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 del año 2011.

Teniendo en cuenta, que la apoderada de la entidad demandada bajo la gravedad del juramento manifestó que desconoce la dirección para notificación de los llamados en garantía, el Despacho dará aplicación a lo consagrado en el artículo 293 del C.G.P:

“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

Por tanto, se ordenará emplazar a los señores Edgar Alberto Duarte Franco, Ylubin Díaz, Ricardo Manuel Salinas Pérez, Gerardo de Jesús Astorga Ramírez, Rubén Cáceres Carvajal, Néstor Cabarca Ardila; el emplazamiento se realizará conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 del año 2020, esto es, se emplazará únicamente a través del registro nacional de personas emplazadas.

Concédase a los llamados en garantía el término de 15 días para que sea contestado el llamamiento que se les hace.

Ha de tenerse en cuenta que por disposición del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa autorización del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la doctora DIANA JULIETH BLANCO BERBESI como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 105 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a los señores **EDGAR ALBERTO DUARTE FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.486.045, **YLUBIN DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 88.175.462, **RICARDO MANUEL SALINAS PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 88.828.796, **GERARDO DE JESÚS ASTORGA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 88.828.305, **RUBÉN CÁCERES CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía N° 88.001.985 y **NÉSTOR CABARCA ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.323.369, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los señores Edgar Alberto Duarte Franco, Ylubin Díaz, Ricardo Manuel Salinas Pérez, Gerardo de Jesús Astorga Ramírez, Rubén Cáceres Carvajal, Néstor Cabarca Ardila, conforme a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P.

TERCERO: Se **ORDENA EMPLAZAR** a los señores Edgar Alberto Duarte Franco, Ylubin Díaz, Ricardo Manuel Salinas Pérez, Gerardo de Jesús Astorga Ramírez, Rubén Cáceres Carvajal, Néstor Cabarca Ardila, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 del año 2020.

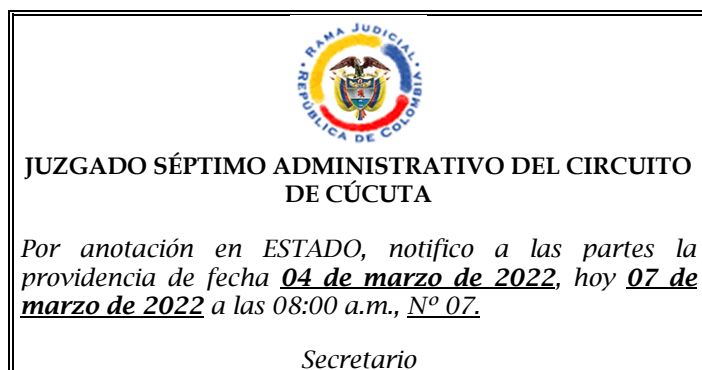
CUARTO: Concédase a los llamados en garantía el término de 15 días para que sea contestado el llamamiento que se les hace.

QUINTO: Se precisa que si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, conforme a lo previsto en el artículo 66 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora **DIANA JULIET BLANCO BERBESI** como apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con el poder general a él otorgado obrante a folios 105 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18038fbdcbf3f6004b34210c008c6a53e3147e6bd65ce970c0db07c3b727be23**

Documento generado en 04/03/2022 10:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00239-00
Demandantes:	Yury Karina Vera Rincón y otros
Demandados:	Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, donde solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el día 14 de marzo del año 2022, el Despacho accederá a tal requerimiento, fijando como nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para **el once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve de la mañana (09:00 A.M.).**

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, exhorta a los apoderados de las entidades demandadas para que alleguen las correspondientes actas del comité de conciliación de las entidades que representan, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

En aplicación a lo consagrado en el artículo 2° del Decreto 806 del año 2020 la presente audiencia se realizará de forma virtual, a través de la plataforma de la Rama Judicial LIFESIZE, plataforma a la cual deben acceder los apoderados en la fecha y hora de la audiencia, previa invitación realizada por el Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **04 de marzo de 2022**, hoy **07 de marzo de 2022**, a las 8:00 a.m., **Nº. 07.***

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9fde342f85d4a3669124ce654c88439c7cdefecb39de9ebcb0070fb6e0b95a**

Documento generado en 04/03/2022 10:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00271-01
Demandante:	Carmen Sofía Pacheco Botello y otros
Demandados:	ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz
Llamado en Garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa- Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Medio de Control:	Reparación Directa

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la solicitud de llamado en garantía presentado por la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 del año 2011 contempla en el capítulo X las normas relativas a la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, señalando en el artículo 225 la figura procesal del llamamiento en garantía:

***“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Así mismo, el artículo 64 de la Ley 1564 del año 2011, dispone la figura del llamamiento en garantía, indicando que:

***“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a*

sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De acuerdo con lo anterior, el Despacho estudiará la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz:

1. Llamamiento realizado por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz:

✓ **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.**

Inicialmente, cabe anotar que la relación entre la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, es contractual, tal como lo aduce la apoderada de la entidad demandada, en tanto afirma que existe una póliza de seguro cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual.

Al revisar la solicitud de llamamiento en garantía, encuentra el Despacho que la misma cumple con los fundamentos de hecho y de derecho que motivan a la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a solicitar el llamado en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, con el fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la aquí llamada, como consecuencia de la póliza N° 460-88-994000000008 suscrita el día 26 de mayo del año 2017, con vigencia del 08 de junio del año 2017 al 08 de junio del año 2018.

Como corolario de lo anterior y a que fue presentado material probatorio pertinente para efectuar el llamado solicitado por la entidad demandada, este Despacho Judicial **ordenará la comparecencia de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

✓ **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

Inicialmente, cabe anotar que la relación entre la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., es contractual, tal como lo aduce la apoderada de la entidad demandada, en tanto afirma que existe una póliza de seguro cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual.

Al revisar la solicitud de llamamiento en garantía, encuentra el Despacho que la misma cumple con los fundamentos de hecho y de derecho que motivan a la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a solicitar el llamado en garantía de la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con el fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer la aquí llamada, como consecuencia de la póliza N°

3012216000158 suscrita el día 22 de mayo del año 2018, con vigencia del 09 de junio del año 2018 al 08 de junio del año 2019.

Como corolario de lo anterior y a que fue presentado material probatorio pertinente para efectuar el llamado solicitado por la entidad demandada, este Despacho Judicial **ordenará la comparecencia de la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

En cuanto a la notificación de las entidades llamadas en garantía, se dispone que en aplicación del Decreto 806 del año 2020, se le indica a la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz que debe remitir al correo electrónico de notificación de las entidades llamadas en garantía copia de la solicitud de llamado y sus anexos y de la contestación de la demanda presentada, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Para lo anterior, se concede el término de 5 días.

Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaria remítase copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades llamadas en garantía, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Concédase al llamado en garantía el término de 15 días para que ejerza su derecho de defensa por el llamamiento que se les hace.

Se advierte a las aseguradoras llamadas en garantía, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Ha de tenerse en cuenta que por disposición del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa autorización del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, situación que impone una carga a la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz a actuar diligentemente para la consecución de la notificación requerida.

Reconocimiento de personería:

Se reconoce personería para actuar a la doctora **ONEYDA BOTELLO GÓMEZ** como apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **GLORIA YANETH ORTEGA SUESCUN** como apoderada principal de la parte actora, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

Renuncia de poder:

Se acepta la renuncia de poder presentada por el doctor **YAMAL ELÍAS LEAL ESPER** como apoderado de la parte actora, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y a la **COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** de acuerdo a la solicitud realizada por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** en el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En aplicación del Decreto 806 del año 2020, se le **indica** a la apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz que debe enviar al correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades llamadas en garantía copia de la solicitud de llamado y sus anexos y de la contestación de la demanda presentada, debiendo remitir de forma inmediata al correo electrónico del Despacho la constancia del envío realizado, so pena de dar aplicación a las sanciones consagradas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 y en el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P.

Para lo anterior, se le concede un término de 5 días.

TERCERO: Verificado el cumplimiento de lo anterior, por Secretaria **remítase** copia del presente auto al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades llamadas en garantía, esto es, de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y de la **COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Concédase al llamado en garantía el término de 15 días para que conteste el llamamiento que se les hace.

QUINTO: Se advierte a las aseguradoras llamadas en garantía, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

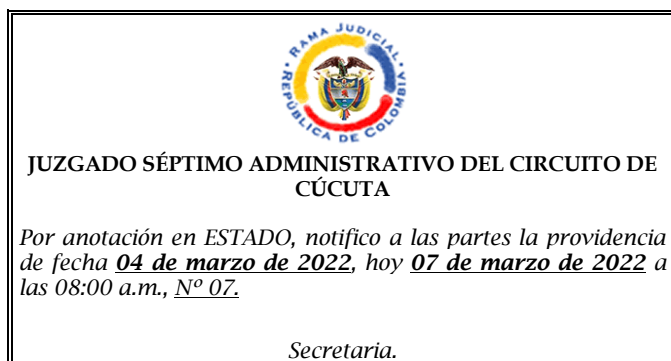
SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **ONEYDA BOTELLO GÓMEZ**¹ como apoderada de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **GLORIA YANETH ORTEGA SUESCUN**² como apoderada principal de la parte actora, de conformidad con el memorial poder obrante en el expediente digital.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **YAMAL ELÍAS LEAL ESPER** como apoderado de la parte actora, dado que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

¹ Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(78\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(78).pdf)

² Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(79\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(79).pdf)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0b38617f7e48d68eb9d9513c7522882e259af4ad4d972c7906968123954a71**

Documento generado en 04/03/2022 10:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2020-000148-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandados:	Nelly Yáñez Pineda
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no ha sido posible notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora Nelly Yáñez Pineda, debido a que la citación enviada fue devuelta con la anotación de dirección errada, por lo tanto, se hace necesario proceder a su notificación conforme al numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual establece que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside en el lugar, se procederá a su emplazamiento.

De esta manera, se hace necesario efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora Nelly Yáñez Pineda mediante emplazamiento, de conformidad a lo señalado en el artículo 108 del C.G.P.

Para el efecto del mismo, en virtud del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento se hará únicamente con la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en el registro.

Así mismo, se prevendrá a la emplazada que se le designará curador ad litem si no comparece en oportunidad.

Reconocimiento Personería:

Se reconoce personería para actuar a los doctores Freddy Jesús Paniagua Gómez, Natalia Acosta González, David Jesús Vivas Córdoba y Mayra Alejandra Timaran Moreno como apoderados sustitutos de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente digital.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena el emplazamiento de la señora **NELLY YÁÑEZ PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía N° 37.252.807, de conformidad con lo previsto en precedencia.

SEGUNDO: El emplazamiento el emplazamiento se hará únicamente con la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en precedencia.

TERCERO: El emplazamiento deberá ser fijado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en el registro, de conformidad con lo previsto en precedencia.

CUARTO: Si surtido el emplazamiento no comparece el demandado se le designará curador ad litem.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a los doctores **FREDDY JESÚS PANIAGUA GÓMEZ¹**, **NATALIA ACOSTA GONZÁLEZ²**, **DAVID JESÚS VIVAS CÓRDOBA³**, **MAYRA ALEJANDRA TIMARAN MORENO⁴** como apoderados sustitutos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con los poderes obrantes en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 04 de marzo de 2022, hoy 07 de marzo del 2022 a las 8:00 a.m., N^o.07

Secretario.

¹ Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(1\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(1).pdf)

² Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(2\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(2).pdf)

³ Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(3\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(3).pdf)

⁴ Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(4\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(4).pdf)

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6dfc574fcde75874b4643a60d3d15358ab16b88625b8251cee50516d0b20e89**

Documento generado en 04/03/2022 10:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00080-00
Demandante:	Vital Medical Care – VIMEC SAS
Demandados:	Nación- Ministerio de salud y Protección Social- Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- Departamento Norte de Santander- Instituto Departamental de Salud- IDS
Medio de Control:	Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha 06 de agosto del año 2021.

ANTECEDENTES

- Mediante el proveído de fecha 06 de agosto del año 2021, se dispuso declárese sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia y se ordenó remitir el proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña.
- Dicha decisión fue notificada por estado electrónico y remitido mensaje de datos electrónicos el día 09 de febrero del año 2021, a las partes del proceso.
- Mediante escrito presentado el día 12 de agosto del año 2021, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición en contra del auto citado, indicado lo siguiente:

La apoderada de la parte actora, arguye que la demanda se fundamenta en que el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander – IDS se negó a pagar la suma de \$38.521.680, por los servicios de salud prestados de urgencias en la unidad de cuidados intensivos a los pacientes extranjeros de origen venezolano, sin capacidad de pago, correspondiente a las facturas OC-5028, OC-5036, OC-5073, y OC-5149, las cuales fueron radicadas oportunamente ante el IDS en la ciudad de Cúcuta.

Señala que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011, el lugar donde se produjo la decisión de no pago de los servicios facturados fue en la ciudad de Cúcuta, domicilio principal del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander – IDS, razón suficiente para determinar que la competencia corresponde al Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por lo anterior, considera que en virtud del domicilio principal de una de las entidades públicas demandadas y aplicando el factor de competencia

territorial elegido por la entidad que representada, establecido en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por tanto, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Una vez estudiados los argumentos expuestos por el recurrente, debe indicar el Despacho que el artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del año 2021 dispone la competencia por razón del territorio, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando

alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.”

Al revisar la demanda presentada por Vital Medical Care – VIMEC SAS, evidencia el Despacho que se solicitan como pretensiones, que se ordene a las entidades demandadas pagar la suma de \$38.521.680 por los servicios de salud prestados de urgencia en la unidad de cuidado intensivo a los pacientes extranjeros de origen venezolano, sin capacidad de pago, correspondientes a las facturas OC-5028, OC-5036, OC-5073, y OC-5149.

Así mismo, al momento del estudio de admisión de la demanda, éste Juzgado consideró que era competencia del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Ocaña, al observar que los servicios prestados de urgencia en la unidad de cuidados intensivos se prestaron en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, pero al revisar el recurso formulado y al analizar detalladamente lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del año 2021, se percata este Operador Judicial que la competencia recae en este Juzgado Administrativo.

Lo anterior, por cuanto los hechos que se exponen como fundamento de las pretensiones de la demanda, no son en razón a la prestación del servicio de urgencia en la unidad de cuidados intensivos sino al pago que no le realizó el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander – IDS previsto en las facturas OC-5028, OC-5036, OC-5073, y OC-5149.

Situación que conlleva a establecer que los hechos sucedieron en la ciudad de Cúcuta y no en el Municipio de Ocaña, así mismo, al estar la sede principal del IDS en esta ciudad y al escoger la parte actora los Juzgado Administrativos de Cúcuta para conocer el medio de control, la competencia territorial radica en este Juzgado Administrativo y no en el Juzgado Administrativo de Ocaña como se indicó en el auto de fecha 06 de agosto del año 2021.

En razón de lo anterior, se repone la decisión tomada en el auto de fecha 06 de agosto del año 2021 y en su lugar se admitirá la demanda presentada por Vital Medical Care – VIMEC SAS en contra de la Nación- Ministerio de salud y Protección Social- Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- Departamento Norte de Santander- Instituto Departamental de Salud- IDS.

Reconocer personería para actuar a la doctora **AMALIA TAPIAS TAPIAS** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido aportado en el expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 06 de agosto del año 2021, de acuerdo con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

TERCERO: Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD- IDS** y como parte demandante a **VITAL MEDICAL CARE – VIMEC SAS**.

CUARTO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

QUINTO: Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al representante legal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD- IDS** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD- IDS**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

SÉPTIMO: En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades convocadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral

4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

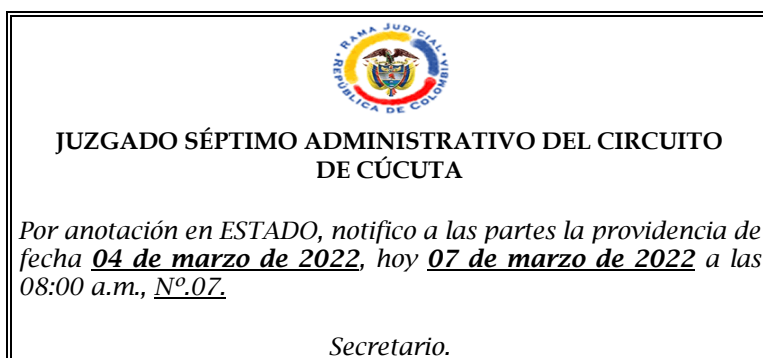
NOVENO: Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **AMALIA TAPIAS TAPIAS**² como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido aportado en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(71\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(71).pdf)

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109cc1a8a329129dd5cc139445266b99078e28a378f73c9fac0a98f4fa9ada6c**

Documento generado en 04/03/2022 10:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00116-00
Demandante:	Transporte Risaralda del Norte – Alcibiades Carrillo Medina
Demandados:	Área Metropolitana de Cúcuta - AMC
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

Adicionalmente, debe precisar el Despacho que se admite el presente medio de control a pesar de que la parte actora no haya presentado las correcciones ordenadas en el auto de fecha 19 de noviembre del año 2021, así mismo, se aclara que en cuanto al agotamiento de la conciliación prejudicial, punto que se ordenó corregir, se percata el Juzgado que la certificación expedida por el Ministerio Público fue aportada con el escrito de demanda, situación que no avizoró al momento de realizar el estudio inicial.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA – AMC** como parte demandante a **TRANSPORTE RISARALDA DEL NORTE** y al señor **ALCIBIADES CARRILLO MEDINA**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal a al **ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA – AMC**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído al **ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA – AMC**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

10. Reconózcase personería al doctor **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**² como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(92\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(92).pdf)

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b8fe79230aad18412a287c3be0e6324d297ae778d553d07b58a2441a85cfe9**

Documento generado en 04/03/2022 10:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00132-00
Demandante:	Blanca Flor Mora Ramírez
Demandados:	Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -ICFES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma debe ser **RECHAZADA** por no haber sido impetrada dentro de la oportunidad para su presentación, en los términos del artículo 164 numeral 2º literal d) y el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, acorde con las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En cuanto a la oportunidad para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 numeral 2º literal d) de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,** según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

En el caso que nos ocupa, el acto administrativo demandado corresponde a la decisión emitida el día 06 de noviembre del año 2019 por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES, mediante el cual niega a la señora Blanca Flor Mora Ramírez la opción de ser candidato de reubicación salarial o ascenso en el escalafón docente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho estudiará si el presente medio de control se presentó dentro de los 4 meses consagrados en la norma en los siguientes términos:

El acto administrativo demandado se notificó a la señora Blanca Flor Mora Ramírez a través del aplicativo del ICFES, el día 07 de noviembre del año 2019, tal como lo certificó la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICFES.

Así las cosas, el término de cuatro (04) meses con el cual contaba la señora Mora Ramírez para demandar la decisión tomada por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES, se computa desde el día siguiente a la notificación del acto (07 de noviembre de 2019), por lo cual la oportunidad para la presentación de la demanda tendría como fecha límite el día ocho (08) de marzo del año 2020.

Seguidamente, revisada la conciliación prejudicial se presentó ante el Ministerio Público el día 24 de septiembre del año 2020 correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, de tal manera, que al momento de presentar la conciliación prejudicial el término consagrado en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se encontraba vencido.

Por tanto, en el entendido que la demanda se presentó el día quince (15) de marzo del año 2021, debemos señalar que acaeció el fenómeno procesal de caducidad, que en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, conlleva inexorablemente al rechazo de la demanda.

En razón de lo anterior, se rechazará la demanda por presentarse fuera del término consagrado en el literal d) del numeral 2) del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda presentada por la señora **BLANCA FLOR MORA RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acf56259060a3ad1ab2cae90da6a0529701763bc1b01fdbe8d28963adb4124e**

Documento generado en 04/03/2022 10:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00141-00
Demandante:	Jaime Zamora Duran- José Ricardo Zamora Duran
Demandados:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario
Medio de Control:	Protección de los Derechos e intereses Colectivos

De conformidad con el informe secretarial que antecede y por ser procedente se **CONCEDE** el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la decisión de pacto de cumplimiento de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por la cual se aprobó el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes; en consecuencia, se decide **REMITIR** el presente expediente de manera digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, recurso que se concede en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 04 de marzo de 2022, hoy 07 de marzo del 2022 a las 08:00 a.m., N°07.</i> <i>Secretario.</i>

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bacf006b6d95c06e0b2469fdb48ec3529707c4e59ad25defd838e5a3f4eca6**

Documento generado en 04/03/2022 10:49:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00142-00
Demandante:	Jaime Zamora Duran- José Ricardo Zamora Duran
Demandados:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario
Medio de Control:	Protección de los Derechos e intereses Colectivos

De conformidad con el informe secretarial que antecede y por ser procedente se **CONCEDE** el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la decisión de pacto de cumplimiento de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por la cual se aprobó el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes; en consecuencia, se decide **REMITIR** el presente expediente de manera digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, recurso que se concede en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 04 de marzo de 2022, hoy 07 de marzo del 2022 a las 08:00 a.m., N°07.</i> <i>Secretario.</i>
--

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b7d7b0c83cbdc4ee3ae85b381d572b1f0d99ce9c09de3dc6960fada4b21ad**

Documento generado en 04/03/2022 10:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00150-00
Demandante:	Yenith Cecilia Caicedo Vergel
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ La señora Yenith Cecilia Caicedo Vergel por intermedio de apoderado judicial instaura demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 29 de abril del año 2021, mediante el cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.
- ✓ El lugar de prestación de servicios de la señora Yenith Cecilia Caicedo Vergel es el Centro Educativo Rural Campanario de Abrego – Norte de Santander, tal y como se evidencia en la certificación expedida el día 03 de febrero del año en curso por la Profesional Especializado Área Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo en el Municipio de Ocaña, el cual conocerá de los procesos Contenciosos Administrativos que pertenezcan a ese circuito judicial.
- ✓ En el numeral 20 del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, se dispuso que el circuito judicial de Ocaña tendrá como cabecera Ocaña y con comprensión territorial en diferentes municipios, entre ellos, Abrego.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el último lugar de prestación de servicios de la demandante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

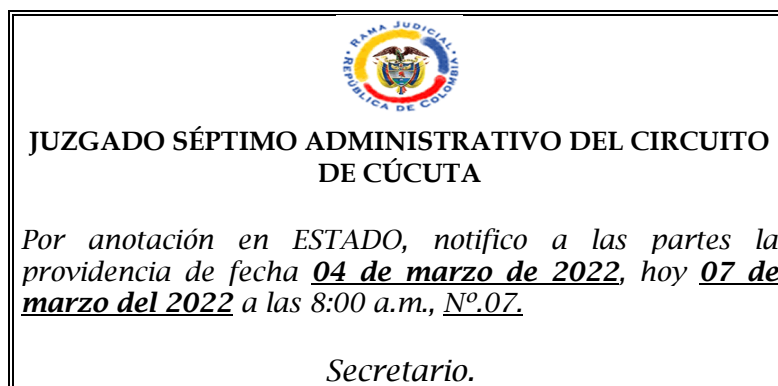
PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE OCAÑA** para que realice el trámite respectivo de reparto y asigne el conocimiento al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c762e59ec6fbe114efdf83b7d9e3cd775910be86630df417a14c0558cf5d7b23**

Documento generado en 04/03/2022 10:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00153-00
Demandante:	Alirio Peñaranda Escalante
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 30 de noviembre del año 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Se decidió en auto del pasado treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), rechazar la demanda presentada por el señor Alirio Peñaranda Escalante, por incumplimiento a lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 del año 2011.

Dicha decisión fue notificada por estado electrónico el día primero (01) de diciembre del año 2021 a la parte actora.

Mediante memorial presentado el día tres (03) de diciembre del año 2021 a través de correo electrónico, el apoderado de la parte actora, interpone recurso de apelación cuya concesión es objeto de análisis.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2011, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...)”

Así mismo, en relación con el trámite de dicho tipo de recurso, el artículo 244 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 señala que:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

- 4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”*

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que el recurso de apelación objeto de análisis es procedente, fue interpuesto y sustentado de forma oportuna, por lo cual habrá de concederse la alzada en el efecto suspensivo para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, debiéndose remitir el expediente digital para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, a través de correo electrónico el día tres (03) de diciembre del año 2021, en contra del auto de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), en el cual se dispuso rechazar la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte

de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b86141a3d1eccea530264071102fa9eb86420a6fedfbc06605d3b0f25ff737**

Documento generado en 04/03/2022 10:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00165-00
Demandante:	Angélica María Yáñez Guevara
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** como parte demandante a la señora **ANGÉLICA MARÍA YÁÑEZ GUEVARA**.
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** o quien haga sus veces y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de

la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

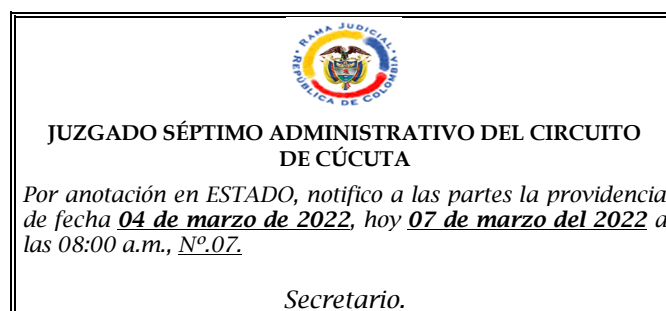
9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

10. Reconózcase personería a los doctores **GERMAN VASSILY COLMENARES VELOSA²** y **ALVARO JESÚS SILVA COLMENARES³** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado vigencia: <file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20-%202022-02-16T151358.798.pdf>

³ Certificado vigencia: <file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20-%202022-02-16T151525.052.pdf>

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564d94d6c089076875807e0b9d921fa1dc59be785a28cf9161af0159b9b793bb**

Documento generado en 04/03/2022 10:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00217-00
Demandante:	Central de Transportes “Estación Cúcuta”
Demandados:	Orlando Barajas Robayo – Eddy Margoth Barajas Robayo
Medio de Control:	Restitución del Inmueble Arrendado

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 8 del artículo 162 ibidem adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Así mismo, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del año 2020 consagra: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”*

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta de remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por tanto, deberá remitir la demanda y sus anexos a los demandados.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

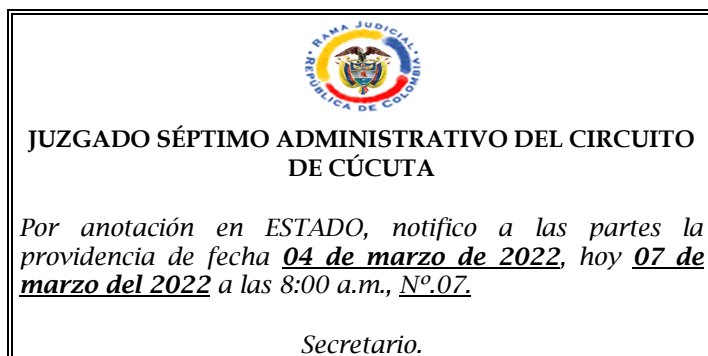
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA** en contra de **ORLANDO BARAJAS ROBLEDO y EDDY MARGOTH BARAJAS ROBAYO**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49246eed809beaca0d45f64687a89742b5027a72d284c508257f7ec06a93af84**

Documento generado en 04/03/2022 10:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2021-00226-00
Demandante:	Francisco Eduardo Patiño Rojas
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El inciso 1° del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, señala que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos *“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*.

En el presente asunto, se tiene que revisados los anexos de la demanda no se evidencia que la parte actora haya agotado el requisito de procedibilidad que señala la norma.

Ante tal eventualidad, deberá el demandante aportar copia digital del acta de la audiencia de conciliación prejudicial expedida por el Ministerio Público.

➤ El artículo 159 de la Ley 1437 del año 2011, señala que *“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...) Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”*

Así mismo, el numeral 1 del artículo 162 ibídem, dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: *“La designación de las partes y de sus representantes”*

De acuerdo con lo expuesto, encuentra el Despacho que se presenta como extremo pasivo al Inspector Segundo de Tránsito y Transporte de Cúcuta y al Secretario de Tránsito de Cúcuta, sujetos que no cuentan con personería jurídica para hacer parte de un proceso judicial, por tanto, deberá la parte actora determinar de manera clara las entidades demandadas.

Adicionalmente, deberá identificar conforme a la norma al ente municipal demandado, dado que el Municipio de San José de Cúcuta es representado judicialmente por el señor Alcalde Municipal.

Así las cosas, se deberá ajustar el extremo pasivo en el presente medio de control.

➤ El numeral 2° del artículo 162 ibídem, señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

En el presente asunto, la parte actora debe corregir las pretensiones de la demanda, indicando claramente lo que pretende en el presente medio de control, pues la pretensión primera es propia de la acción constitucional de tutela y se presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por tanto, deberá la parte actora aclarar las pretensiones de la demanda indicando el acto administrativo que pretende sea declarado nulo, así como su respectivo restablecimiento del derecho.

Adicionalmente, la parte actora deberá precisar la solicitud de medida cautelar presentada, pues no se indica el acto administrativo que pretende se suspenda provisionalmente.

De acuerdo con lo anterior, la parte actora debe corregir el yerro advertido.

➤ El numeral 3° del artículo 162 ibídem, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, precisa el Despacho que la parte actora deberá hacer una apreciación clara acerca de los hechos de la demanda, en los cuales se disponga las situaciones fácticas acontecidas y que tengan relación con el acto administrativo demandado y trasladar al acápite correspondiente las normas y apreciaciones subjetivas señaladas.

➤ El numeral 4° del artículo 162 ibídem, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*,

En el presente asunto, deberá la parte actora indicar el concepto de violación en el cual se soporte la solicitud de nulidad y las pretensiones de la demanda, indicando las causales de nulidad en las que incurre el acto administrativo demandado.

➤ El numeral 8 del artículo 162 ibídem adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta de remitir copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por tanto, deberá remitir la demanda, la corrección de la misma y sus anexos al correo electrónico que tiene la entidad demandada para notificaciones judiciales.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

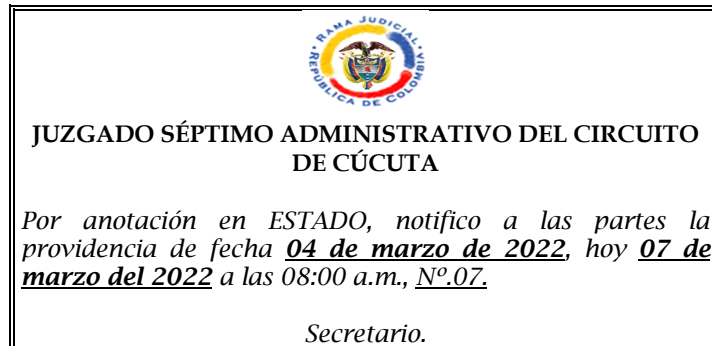
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **FRANCISCO EDUARDO PATIÑO ROJAS** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048f7bd09156ac7c440ab0ab9e2e9b9d199ddee76e97ee2199baaa1d317742a4**
Documento generado en 04/03/2022 10:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2021-00228-00
Demandante:	Myriam Josefa Moncada Jaimes y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 806 del 2020 y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 2° del artículo 166 ibídem dispone que a la demanda deberá acompañarse: *“Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”*

En el presente asunto, evidencia el Despacho que la Resolución N° 0613 del 15 de septiembre del año 2015 proferida a nombre del señor Carlos José Vera Albarracín, no es legible, por tanto, deberá la parte actora aportar copia legible de la citada resolución.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **MYRIAM JOSEFA MONCADA JAIMES** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

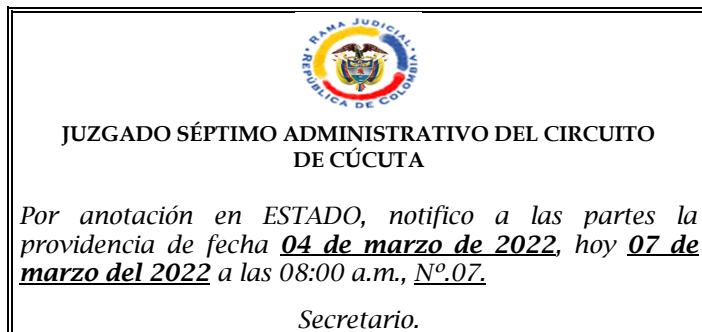
¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9458a4c2818cd7efb248981696f1ff191aedeb36fad41213eaaa683c84fddde4**

Documento generado en 04/03/2022 10:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2021-00229-00
Demandante:	María Leonor Villarraga de Gualdrón
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Tercera interesada:	Carmen Sofía Ramírez
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 8 del artículo 162 ibidem adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En el presente asunto, evidencia el Despacho que la parte actora remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, pero no al correo informado de la tercera interesada.

Por tanto, deberá la parte actora dar cumplimiento a lo previsto en el artículo citado.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

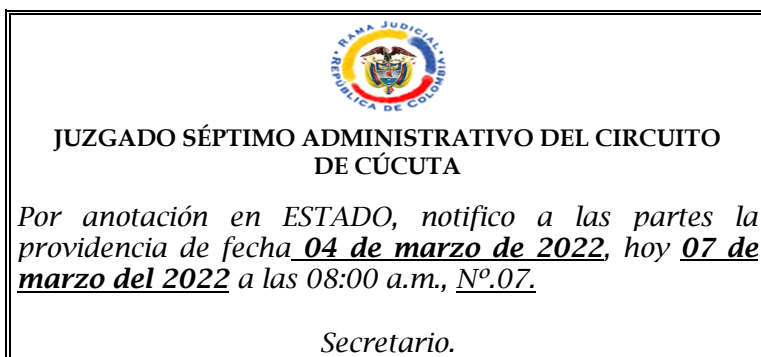
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **MARÍA LEONOR VILLARRAGA DE GUALDRÓN** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **1912738ba67923688fa5b8f1d7de1a4c98e5844e1e215747bc9c29620bbbf6fd**

Documento generado en 04/03/2022 10:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00235-00
Demandante:	Central de Transportes “Estación Cúcuta”
Demandados:	Yeison García Ortiz – Luz Marina Zabala
Medio de Control:	Restitución del Inmueble Arrendado

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 8 del artículo 162 ibidem adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Así mismo, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del año 2020 consagra: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”*

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta de remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por tanto, deberá remitir la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

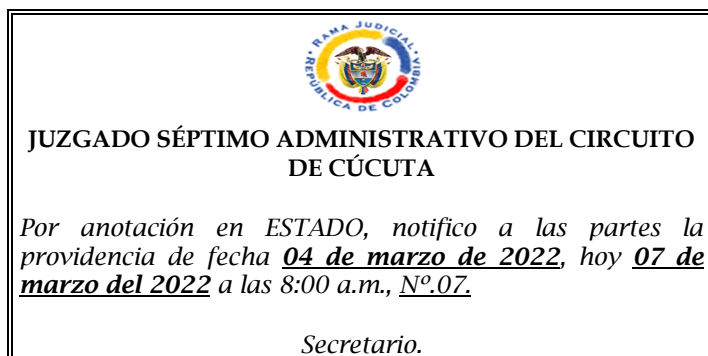
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la **CENTRAL DE TRANSPORTES ESTACIÓN CÚCUTA** en contra de **YEISON GARCÍA ORTIZ y LUZ MARINA ZABALA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da2167a44cd190a8bed13cda602175fa92d7e932ac6c66b565fe65f31d3b776**

Documento generado en 04/03/2022 10:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2021-00242-00
Demandante:	José Gustavo Sánchez Sánchez
Demandados:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 2° del artículo 162 ibidem señala que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”*.

En el presente asunto, la parte actora debe aclarar la pretensión segunda, pues en ésta no se precisa si solicita la nulidad de la resolución o no, situación que puede tornarse confusa en la fijación del litigio.

De acuerdo con lo anterior, la parte actora debe corregir el yerro advertido.

➤ El numeral 4° del artículo 162 ibidem, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*,

En el presente asunto, deberá la parte actora indicar los fundamentos de derecho y el concepto de violación en el cual se soporte la solicitud de nulidad y las pretensiones de la demanda, debido a que al revisar el escrito de demanda no se precisaron las causales de nulidad en las que incurren los actos administrativos demandados.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado², en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

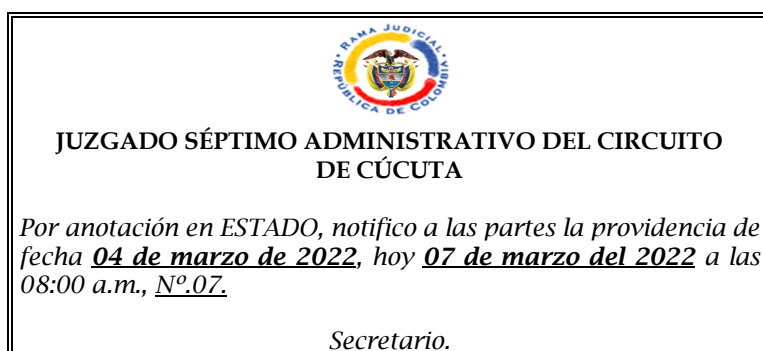
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **JOSÉ GUSTAVO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

² Correo de correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48f8bc570f557c6ee43e3f5e002b991f39bda2be80b3f384a6e102cad5c4ddd**

Documento generado en 04/03/2022 10:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00247-00
Demandante:	Walter Álvaro Carrero Maldonado y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** como parte demandante a los señores **WALTER ÁLVARO CARRERO MALDONADO, OLGA YOLANDA MENDOZA ACEVEDO, NUBIA LLANES ROJAS, VÍCTOR MANUEL BOHÓRQUEZ VERA, NELLY SOCORRO SÁNCHEZ RINCÓN, GLORIA LUCIA LAGUADO PABÓN, YANETH MARÍA MALDONADO LÓPEZ, ROSA MARÍA SÁNCHEZ ACEVEDO, MARIO HUMBERTO SOLANO QUINTERO, ROSA JULIA ALBARRACÍN CAMARGO, BELÉN JESUSA CARDOZO MORA, AURORA PÉREZ SOLEDAD, LUIS ALFONSO GÓMEZ MOJICA, ELODIA TRIGOS ARENAS, ANTONIA RAMÓN MELO.**
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a su vez, se remita copia del

presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ**² como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

11. Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(72\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(72).pdf)



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d2fbf74a177446aa03dd62412b125edddd4beb56af76ec005edf7d0c147b71**

Documento generado en 04/03/2022 10:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2021-00248-00
Demandante:	Esperanza Cárdenas Contreras y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 806 del 2020 y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 2° del artículo 166 ibídem dispone que a la demanda deberá acompañarse: *“Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.”*

En el presente asunto, evidencia el Despacho que la Resolución N° 01529 del 17 de abril del año 2015 proferida a nombre del señor Jaime Horacio Aldana Zapata, no es legible, por tanto, deberá la parte actora aportar copia legible de la citada resolución.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

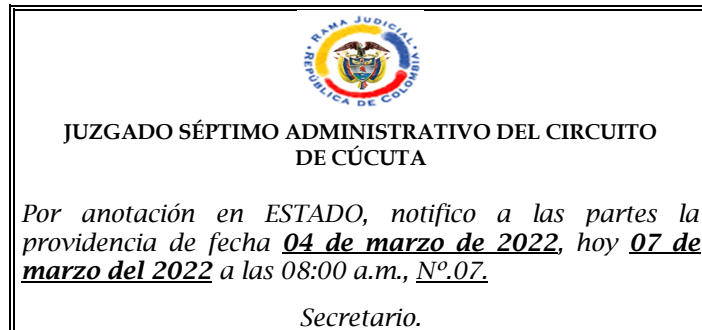
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **ESPERANZA CÁRDENAS CONTRERAS Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8d4f840c3806bc0f81e43d8736bdb935cd70d9353a7afb95d9b9457ada4fec**
Documento generado en 04/03/2022 10:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2021-00250-00
Demandante:	Fredy Alfonso Jácome Torrado
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “*Código General del Proceso*”, señala que: “*Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

Adicionalmente, el artículo 5° del Decreto 806 del año 2020 dispone que: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

Revisado el plenario, observa el Despacho que los poderes conferidos por las señoras Ana Elvira Vergel de Navarro, Maritza Torres Bermúdez y Blanca Nelly Moncada Silva no se aportaron en debida forma, pues en los anexos de la demanda solo reposa la parte de las firmas y la nota de presentación personal y no se allegan los requisitos propios del poder, tales como, a quien va dirigido, las partes del poder, los actos demandados, entre otros.

De acuerdo con lo anterior, la parte actora debe corregir el yerro advertido.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

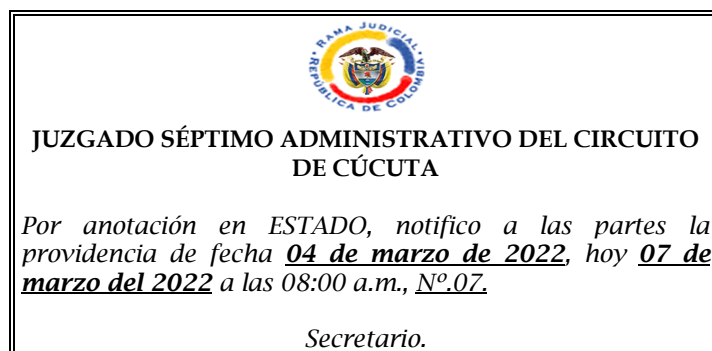
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **FREDY ALFONSO JÁCOME TORRADO Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c51b6c1dd13abb1355fe0b91971ade482029e273b545398a21b7463aa9c474**

Documento generado en 04/03/2022 10:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00252-00
Demandante:	Celmira Jáuregui Jáuregui y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** como parte demandante a los señores **CELMIRA JÁUREGUI JÁUREGUI, ALCIDES VELÁSQUEZ ROLÓN, YASMINE BECERRA ARÉVALO, JORGE ALIRIO TORRES MELO, CRUZ MARINA CÁCERES VILLAMIZAR, ALBA ROCÍO CANO ECHAVARRÍA, KARYM ZULIMA ORTIZ GARCÍA, SAIDE MARÍA JÁCOME LEMUS, CARLOS ENRIQUE RIZO DE LA ROSA, TERESA ROJAS LOBO, JUSTINIANO HERRERA SÁNCHEZ, WILSON CARRASCAL GRANADOS, FARIDE ÁLVAREZ CARPIO, GLORIA ESTHER CHONA PALLARES Y MIRIAM DEL CARMEN CARRERO MARTÍNEZ.**
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y al representante legal a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208**

JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ²** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

11. Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(72\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(72).pdf)



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90407a7ea2cf0a019540139e9f15154b6a219e4ef615a6b6f2b3b431a1442447**

Documento generado en 04/03/2022 10:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00255-00
Demandante:	Liliana Esther Tapia Bohórquez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** y como parte demandante a los señores **LILIANA ESTHER TAPIA BOHÓRQUEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **YEISON BLANCO TAPIA Y ÁNGEL DE JESÚS BLANCO TAPIA**; **JOSÉ GUILLERMO BLANCO BLANCO, LIZA ANDREINA PÉREZ TAPIA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **ALLAN MATIAS AGAMEZ PÉREZ y KAROLAYS ANDREA AGAMEZ PÉREZ**; **JADER DAVID RUIZ TAPIAS, YORDIN SEBASTIAN TAPIAS BOHÓRQUEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **JHORDAN YESIT TAPIA VARILLA**; **NERY DE JESÚS BOHÓRQUEZ PÉREZ, LUIS FELIPE BLANCO APARICIO, IRENE BLANCO DE BLANCO**.
- 3.** Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
- 4.** Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** o quien haga sus veces y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.** Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

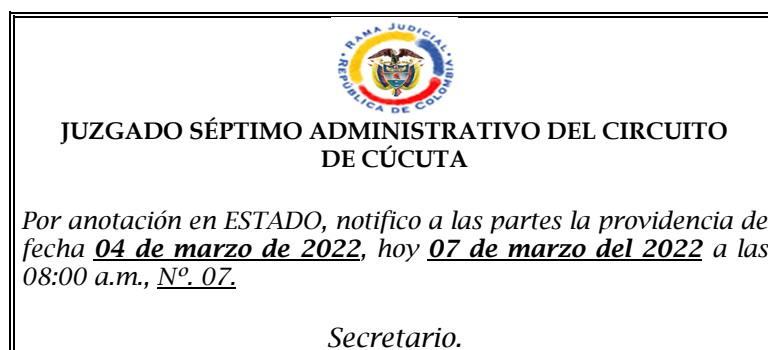
8. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

9. Reconózcase personería para actuar a la doctora **YINA PAOLA BENTHAN ARIAS**² como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido aportado en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado vigencia: <file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20-%202022-02-14T143315.020.pdf>

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b5774bdb74fabbc4e04a18d56893e61bea5f653a682a48b78c6f89a6900be7**

Documento generado en 04/03/2022 10:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-007-2021-00274-00
Demandante:	Carlos Eduardo Coronel Gutiérrez
Demandados:	Procuraduría General de la Nación
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, este Despacho procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 23° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 del año 2021, prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.”

Aplicando el artículo citado al presente medio de control, se encuentra que conforme a lo dispuesto en el numeral 23° del artículo 152 de la Ley 1437 del año 2011, el estudio de la demanda le corresponde al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Lo anterior en razón a que, las pretensiones de la demanda se centran en declarar la nulidad del fallo de primera instancia proferido el día 13 de diciembre del año 2018 por la Procuraduría Delegada para la Defensa del Patrimonio Público, la Transparencia y la Integridad y el fallo de segunda instancia emitido el día 06 de abril del año 2021, adicionado el día 22 de junio del año 2021 por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, en los cuales se declara disciplinariamente responsable y se sanciona con destitución e inhabilidad general por 12 años al señor Carlos Eduardo Coronel Gutiérrez, en su condición de Contralor Municipal de San José de Cúcuta.

Así las cosas, al pretender la parte actora que se declare la nulidad de actos administrativos de carácter disciplinario que imponen una sanción de destitución e

inhabilidad, la competencia recae en el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en aplicación a lo consagrado en el numeral 23 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 del año 2021.

Por tanto, este Despacho Judicial se declara sin competencia para conocer del asunto bajo estudio y se ordenará remitir ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer el presente medio de control instaurado por el señor **CARLOS EDUARDO CORONEL GUTIÉRREZ** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que realice el trámite respectivo de reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bf107d88e8ab97bb857fa5216eb53d308e1042d116bf2686757c3898e0548a**

Documento generado en 04/03/2022 10:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>